



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 25297 31 84 001 2018 00056 00
CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LILIA AURORA PEÑA Y ORLANDO PEÑA LEON
DEMANDADO: HER. JUAN EVANGELISTA BELTRÁN PÉREZ

SENTENCIA No. 003

1. ASUNTO A RESOLVER:

Surtidas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo, verificado que no se advierte ninguna causal de nulidad alguna en la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada por el apoderado del señor ORLANDO PEÑA LEON y la señora LILIA AURORA PEÑA contra herederos indeterminados del señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (q.e.p.d.), así como determinados señores MARLENY, JAVAR ARMANDO, FLOR MIIRIAM, OSMAR ESTEBAN, ELDA NERY, BLANCA AURORA, ALFONSO y JIMMY FABIÁN BELTRÁN RODRIGUEZ).

2. ANTECEDENTES:

El apoderado del señor ORLANDO PEÑA LEON y la señora LILIA AURORA PEÑA, ejerciendo acción judicial presenta demanda de filiación natural contra los herederos indeterminados y determinados de JUAN EVANGELISTA BELTRAN PÉREZ (q.e.p.d) señores MARLENY BELTRAN RODRIGUEZ, JAVIER ARMANDO BELTRAN RODRIGUEZ, FLOR MIRIAN BELTRAN RODRIGUEZ, OSMAR ESTEBAN BELTRAN RODRIGUEZ, ELDA NERY BELTRAN RODRIGUEZ, BLANCA AURORA BELTRAN RODRIGUEZ, ALFONSO

BELTRAN RODRIGUEZ, JIMMY FABIAN BELTRAN RODRIGUEZ, para que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que los señores ORLADO PEÑA LEON nacido el 15 de julio de 1961, identificados con cédula de ciudadanía No. 19.450.864 y LILIA AURORA PEÑA, día 01 marzo de 1959, identificada con cédula de ciudadanía 51.737.845, mis poderdantes, son hijos del señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (QEPD). Fallecido en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

SEGUNDA: Que se oficie a los organismos correspondientes.

TERCERA: Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

2.2 Hechos:

Las pretensiones de la demanda de investigación de paternidad se fundamentaron en los siguientes hechos:

2.2.1 Indica que, el día 01 de marzo de 1959, nació la señora LILIA AURORA PEÑA, en el municipio de Junín (Cundinamarca), como consta el en registro civil de nacimiento No. 55403527, del cual se adjunta original con la demanda, de la Notaria Única de Junín y fue registrada con el nombre de LILIA AURORA PEÑA, hija de ROSARIO DE JESÚS PEÑA LEON (QEPD) soltera esta, cuando fue concebida, y de JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (QEPD).

2.2.2. Manifiesta que, el día 15 de julio de 1961, nació el señor ORLANDO PEÑA LEÓN, en el municipio de Junín (Cundinamarca), como consta en el registro civil de nacimiento, tomo 4 folio 388, de la Notaria única de Junín, y fue registrado con el nombre de ORLANDO PEÑA LEON, hijo de ROSARIO DE JESÚS PEÑA LEON (QEPD) soltera esta cuando este fue concebido, y de JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (QEPD).

2.2.3. Informan los demandantes que su concepción y nacimiento, se produjo como fruto de la relación que su señora madre, la señora ROSARIO DE JESUS PEÑA LEON (QEPD) tuvo con el señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (QEPD), quien en vida no reconoció de forma legal a sus hijos aquí actores.

2.2.4. Argumenta en la demanda que, el señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (QEPD), trato a los aquí demandantes, como sus hijos verdaderamente que son es decir que ante la sociedad y su comunidad, siempre los reconoció y los trato como sus hijos , ejercitando actos de verdadero padre, consistentes en proveer la subsistencia, establecimiento y educación en forma permanente, constante y regular, ostensible y publica ante familiares, amigos y vecindario en general, como sería haber prodigado alimentación, vestuario, atenciones médicas, drogas, etc., permitió y consintió una convivencia con su presencia como padre más o menos constante, y siempre manifestó que estos dos ciudadanos ORLANDO PEÑA LEON y LILIA AURORA PEÑA, eran sus hijos, por lo que han sido reputados como hijos del señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (QEPD), todo ello en virtud de dicho tratamiento.

2.2.5. Expresa que, el señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (QEPD) falleció el 13 de noviembre de 2017 y fue sepultado en el cementerio de Junín (Cundinamarca), sin que al momento de su muerte hubiera reconocido legalmente a sus hijos, los aquí demandantes, no sin advertir que a sus hijos posteriores fruto de una nueva relación les advirtió verbalmente que estos dos ciudadanos ORLANDO PEÑA LEON y LILIA AURORA PEÑA, eran sus hijos y así debían ser tratados en la sucesión.

2.2.6. Informan que, el señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (QEPD), falleció sin que hubiera otorgado testamento alguno, y sin que hubiera pretendido por cualquier acto desconocer a sus hijos aquí demandantes.

2.2.7. Manifiesta que, los señores ORLANDO PEÑA LEON y LILIA AURORA PEÑA, mis mandantes, son personas mayores de edad capaces de hacerse representar directamente.

3. ACTUACION PROCESAL:

3.1. La demanda fue inadmitida mediante proveído del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y reconoció al doctor LISANDRO RODRIGUEZ OCAMPO como apoderado judicial.

3.2. La demanda fue admitida mediante proveído del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dispuso tramitarla por la vía del Proceso Verbal establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.2. Mediante auto del 02 de octubre de 2018, se dispone el ingreso al Registro Nacional de Emplazados.

3.3. Mediante auto del 15 de enero de 2019, se reconoció al doctor ARNOL RAMOS YANGUMA, como apoderado de los señores JAVIER ARMANDO, ANA YANET BELTRÁN RODRIGUEZ, JIMMY FABIÁN BELTRÁN RAMOS.

3.4. Mediante auto del 28 de febrero de 2019, el Curador ad litem de los herederos indeterminados dio contestación a la demanda.

3.5. Mediante auto del 15 de mayo de 2019, se solicita la notificación de los demandados por edicto.

3.6. Mediante auto del 29 de agosto de 2019, se negó la solicitud de dar aplicación al numeral 4° del art. 291.

3.7. Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se observó que el proceso se encuentra inactivo pendiente de una actuación a instancia de parte.

3.8. Mediante auto del 26 de febrero de 2020, se admite la sustitución del poder que hace el doctor LISANDER RODRIGUEZ OCAMPO, al doctor CHRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA.

3.9. Mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se ingresó al Registro Nacional de Emplazados.

3.10. Mediante auto del 13 de enero de 2021, se designó como Curador ad litem de las señoras MARLEN, BLANCA AURORA Y ELDA MERY BELTRÁN RODRIGUEZ al doctor JOSE IGNACIO GÓMEZ DÍAZ.

3.11. Mediante auto del 10 de febrero de 2021, se decretó la exhumación de cadáver del señor JUAN EVANGELISTA BELTRÁN PEREZ.

3.12. Mediante auto del 03 de marzo de 2021, se admitió la sustitución de poder que hace el doctor CHRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA a la doctora CLAUDIA LILIANA VARGAS DAZA.

2.13. Mediante auto del 14 de julio de 2021, se admite la sustitución del poder realizado por la doctora CLAUDIA LILIANA VARGAS DAZA al doctor OTTO GABRIEL FORERO VANEGAS; y se oficia al Juzgado Promiscuo Municipal de Junín para que se sirva evacuar el Comisorio 001/2021 con el LABORATORIO FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL FUNDEMOS.

2.14. Mediante auto del 11 de agosto de 2021, se admite la renuncia del apoderado OTTO GABRIEL FORERO VANEGAS, sustituido por la doctora CLAUDIA LILIANA VARGAS DAZA.

2.15. Mediante auto del 08 de septiembre de 2021, respecto al despacho Comisario diligenciado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

2.16. Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se admitió la renuncia del poder otorgado a la doctora CLAUDIA LILIANA VARGAS DAZA, sustituido por el doctor LISANDER RODRIGUEZ OCAMPO.

2.17. Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

4. MATERIAL PROBATORIO:

Sirven de base para sustentar la demanda:

4.1. Copia Registro civil de nacimiento de los señores ORLANDO PEÑA LEON y LILIA AURORA PEÑA.

4.2. Copia Registro civil de defunción del señor JUAN EVANGELISTA BELTRÁN PEREZ.

4.3. Copia Registro civil de defunción de la señora ROSARIO DE JESÚS PEÑA LEON.

4.4. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores LILIA AURORA PEÑA y ORLANDO PEÑA LEÓN.

4.5. Copia cédulas de ciudadanía de la señora ROSARIO DE JESUS PEÑA LEON.

4.5. Informes de las pruebas de ADN emitidos por el "LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA-FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS.

* Estudio Genético de Filiación practicado por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS PROCESO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS, realizado el 25 de agosto de 2021, que llegó a las siguientes CONCLUSIONES: La paternidad del señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ con relación a LILIA AURORA PEÑA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Probabilidad acumulada de Paternidad: 99.9944359931516%.

* Estudio Genético de Filiación practicado por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS PROCESO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS, realizado el 25 de agosto de 2021, que llegó a las siguientes CONCLUSIONES: La paternidad del señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ con relación a ORLANDO PEÑA LEÓN no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Probabilidad acumulada de Paternidad: 99.9983269505214%.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

Una vez evacuadas las pruebas, surge el siguiente problema jurídico que debe ser resuelto:

Con el material probatorio se debe demostrar si el señor JUAN EVANGELISTA BELTRÁN PÉREZ, es o no el padre biológico de la señora LILIA AURORA PEÑA y el señor ORLANDO PEÑA LEON.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, el cual es vecino de esta jurisdicción, conforme lo establece el Decreto 2272 de 1989 art 5°.

La demanda reúne, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código de General del Proceso.

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso se procede al estudio de las pretensiones de la demanda.

6.2. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

El artículo 386 del Código General del Proceso, señaló el procedimiento y las reglas especiales que deben aplicarse y particularmente en el numeral 7° indica que, en lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

De otra parte, la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, y que no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, establece la prevalencia probatoria científica para la práctica y valoración de la prueba de ADN y expresa lo siguiente:

La Ley 721 de 2001 en su Art. 1° que modificó el art. 7° de la Ley 75 de 1968 establece la obligatoriedad de dicha prueba así:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99% "... PARÁGRAFO 2°.- Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente Artículo..." con los Avances de la ciencia y de la tecnología es posible no solo llegar a la exclusión de la paternidad , sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es respecto del

hija que se le imputa. Prueba Biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado."

Entonces de conformidad al anterior precepto normativo se impone como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en el art. 3º de la mencionada ley.

La prueba de ADN en materia de filiación se define como aquel medio de prueba pericial científica por lo general jurídicamente suficiente para aceptar o declarar en algunos casos de controversia judicial, la filiación que allí se indica, o excluye cuando de acuerdo con la ciencia, la tecnología, la seguridad jurídica y la ley, se ha efectuado debidamente.¹

La Ley otorga a la prueba de ADN contundencia probatoria pero condicionada a su idoneidad para su valoración, esto es, cuando los exámenes científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% (Art. 1º de la Ley 721). De no alcanzarse dicha probabilidad, simplemente los resultados no son concluyentes para acreditar el parentesco. (art. 2º)

En consecuencia, al ser idónea la prueba genética obrante en este proceso de filiación debe reconocérsele la contundencia como prueba única para establecer la paternidad.

Por tanto, este despacho en aplicación la Ley 721 de 2001, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba científica, en razón a que el legislador no derogó estos artículos, aún si lo hizo con el trámite especial que otorgaba la ley al juez, se adelanta bajo la cuerda del procedimiento verbal, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1395/2010 que modificó el procedimiento especial de la Ley 721, no así en lo referente a la prueba científica.

¹ Revista Jurídica - facultad de Derecho 2do semestre de 2003 pag 45 Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA

“...En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan...”.

6.3. El Caso Concreto:

Entonces y en el entendido que conforme al análisis de las pruebas de relación biológica practicadas a los aquí demandantes LILIA AURORA PEÑA y ORLANDO PEÑA LEON, el señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (q.e.p.d), no se excluye como padre biológico, de estos, quiere decir que la relación biológica que se quiere establecer si corresponde o si es compatible entre los individuos analizados (pues de juntos estudios genéticos, se establece una probabilidad acumulada mayor a (99.99%).

Estas pruebas ofrecen certeza al Despacho, fueron practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS, entidad debidamente acreditada por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA, además el resultado fue sometido a contradicción y no fue objetado.

La pericia cumple con los requisitos exigidos en Ley 721 de 2001, señalados en el Parágrafo 3°. El informe que se presente a Juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
2. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
3. Breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
4. Frecuencias poblaciones utilizadas;
5. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Al revisar las pericias del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS, se observa que hacen una descripción elaborada del proceso de recolección de muestras, de la cadena de custodia, de los métodos utilizados para rendir los siguientes informes de conclusión: de una parte; NO SE EXCLUYE la relación biológica entre el

PRESUNTO PADRE y LILIA AURORA PEÑA, así como del señor ORLANDO PEÑA LEON.

Por tanto y en el caso que nos ocupa que pretende establecer la filiación paterna, se practicó prueba de ADN por peritos del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS, que arrojó una probabilidad de paternidad superior al 99.9944359931516% porcentaje que establece una certeza de la relación paterno-filial, entre la señora LILIA AURORA PEÑA y el presunto padre JUAN EVAGENLISTA BELTRAN PEREZ (q.e.p.d.), igualmente en relación a la prueba de ADN realizada al señor ORLANDO PEÑA LEON y el presunto padre JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ arrojó una probabilidad de paternidad de 99.9983269505214% estableciendo así una relación paterno-filial.

Estos resultados por expreso mandato legal sirven de fundamento para declarar que el señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ es el padre extramatrimonial de la señora LILIA AURORA PEÑA y el señor ORLANDO PEÑA LEON, estableciendo una relación filial paterna entre ellos.

Lo anotado conlleva a despachar favorablemente las pretensiones de los demandantes, en consecuencia, se debe declarar que el señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (q.e.p.d.), quien se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 256.385 expedida en Gachetá Cundinamarca, es el Padre Extramatrimonial de la señora LILIA AURORA PEÑA, nacida el día 01 de marzo de 1959, en Junín Cundinamarca, como consta en el registro civil de nacimiento indicativo serial 55403527 de la Notaria Única de Junín y de ORLANDO PEÑA LEON, nacido el día 15 de julio de 1961, en Junín Cundinamarca, como consta en el registro civil de nacimiento del tomo 4 folio 388, de la Notaria Única de Junín, hijos de la señora ROSARIO DE JESUS PEÑA LEON (QEPD).

En consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en el INDICATIVO SERIAL 55403527 de la Notaria Única de Junín, correspondiente a la señora LILIA AURORA PEÑA para que a partir de la fecha quede figurando como LILIA AURORA BELTRAN PEÑA.

Así mismo, la corrección del Registro Civil de Nacimiento del tomo 4 folio 388, de la Notaria Única de Junín Cundinamarca, correspondiente al señor ORLANDO PEÑA LEON para que a partir de la fecha quede figurando como ORLANDO BELTRAN PEÑA. Para tal fin oficiase a la Notaria Única de Junín Cundinamarca y una vez cumplido lo anterior, dicho funcionario deberá expedir un Registro Civil de Nacimiento con destino al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 256.385, expedida en Gachetá Cundinamarca es el Padre Extramatrimonial de la señora LILIA AURORA PEÑA, nacida el día 01 de marzo de 1959, en Junín Cundinamarca, y ORLANDO PEÑA LEÓN, nacido el día 15 de julio de 1961, en Junín Cundinamarca, hijos de la señora ROSARIO DE JESUS PEÑA LEON (q.e.p.d.).

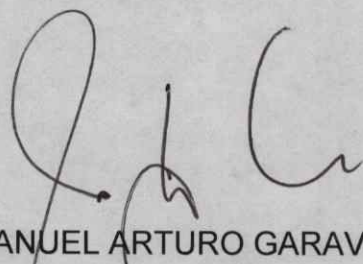
SEGUNDO: ORDENAR la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en al INDICATIVO SERIAL 55403527 de la Notaria Única de Junín Cundinamarca, correspondiente a la señora LILIA AURORA PEÑA, para que a partir de la fecha quede figurando como LILIA AURORA BELTRAN PEÑA, hija del señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ y la señora ROSARIO DE JESUS PEÑA LEON, por secretaria oficiase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, tomo 4 folio 388, de la Notaria Única de Junín Cundinamarca, correspondiente al señor ORLANDO PEÑA LEON, para que a partir de la fecha quede figurando como ORLANDO BELTRAN PEÑA, hijo del señor JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ y la señora ROSARIO DE JESUS PEÑA LEON, por secretaria oficiase de conformidad.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, al momento de liquidar las costas, inclúyanse como agencias el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación.

El Juez,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA
Gachetá –Cundinamarca, 20 de enero de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de la misma fecha a las
8:00 a.m.